

Reglamento de Procedimientos ante el Tribunal de Honor de la Corporación Santiago Wanderers

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento rige los procedimientos cuya competencia y conocimiento le corresponden el Tribunal de Honor de la Corporación Santiago Wanderers de conformidad a lo prevenido en el Capítulo VIII del Estatuto vigente de la misma Corporación. Cada vez que en este reglamento se mencione a la Corporación, se entenderá que refiere a la Corporación Santiago Wanderers.

Los socios tienen derecho a una investigación, justa y racional, que se les permita una defensa apropiada y a que se resuelvan los asuntos sometidos al Tribunal de Honor, de conformidad a los estatutos y demás reglamentos vigentes de la Corporación.

El Tribunal de Honor solo podrá resolver o sancionar, respecto de lo que se encuentre expresamente comprendido en los Estatutos y deberá ceñirse, en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, a este Reglamento de Procedimientos.

El Tribunal de Honor, para resolver sobre un asunto sometido a su competencia, deberá oír previamente y recibir los descargos del socio que se encontrare imputado, salvo los casos excepcionales que se contemplan en este reglamento.

El Tribunal de Honor, además de ajustarse a las normas del Reglamento de Procedimientos, deberá conformar sus procedimientos con las normas del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República.

Artículo 2. Órganos del Procedimiento

1) La **Asamblea General**: es la primera autoridad de la Corporación y representa al conjunto de sus socios. Sus acuerdos tomados en conformidad a las leyes, Estatutos y reglamentos vigentes, obligan a la totalidad de los socios de la institución. La Asamblea resuelve las apelaciones en segunda instancia, entre otras materias.

2) El **Directorio**: le corresponde la administración y dirección ejecutiva de la Corporación, de conformidad a los Estatutos, reglamentos y a los acuerdos de las Asambleas Generales. Estará constituido por siete miembros que durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un período.

3) **Tribunal de Honor**: es un órgano resolutorio y colegiado, con el carácter de autónomo e independiente respecto de cualquier otro órgano integrante de la Corporación Santiago Wanderers.

El Tribunal se compone por tres miembros titulares y dos suplentes, quienes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento.

Los miembros del Tribunal de Honor deben ser socios activos, con al menos un año de antigüedad en la Corporación y que no se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus derechos.

Los miembros del tribunal de Honor durarán en su cargo 3 años y serán elegidos por votación popular de conformidad a las normas establecidas en el Capítulo IX de los Estatutos, en los reglamentos respectivos y por las resoluciones dictadas por el Comité Electoral.

El cargo de miembro del Tribunal de Honor es de ejercicio indelegable.

Para efectos del Procedimiento y buen funcionamiento del Tribunal de Honor, los miembros titulares se dividirán en: miembro Presidente, miembro Secretario, y miembro Segundo Secretario. La elección la harán los miembros del Tribunal de Honor y primará, en esta elección, la regla de la mayoría entre los miembros titulares.

I) Son funciones específicas del Presidente:

- a) Asistir y dirigir las audiencias,
- b) recomendar al resto de miembros la suspensión de un procedimiento o de una audiencia, en casos calificados,
- c) Resolver acerca de los procedimientos propios del Tribunal.
- d) Otras que les otorguen el estatuto y los reglamentos de la Corporación y las que permitan el buen servicio del Tribunal.

II) Son funciones específicas del Secretario:

- a) Obrar como ministro de fe en todas las actuaciones del procedimiento, sean orales o escritas,
- b) Llevar el registro de actas de reuniones, sanciones y sentencias del Tribunal de Honor,
- c) Certificar el cumplimiento o vencimiento de plazos, en su caso,
- d) Encargar notificaciones,
- e) Llevar el registro de socios activos actualizado,
- f) Subrogar al Presidente cuando éste se encuentre ausente.
- g) Resolver acerca de los procedimientos propios del Tribunal.
- h) Todas las facultades que le otorguen el Estatuto y Reglamentos de la Corporación.

III) Son funciones específicas del Segundo Secretario:

- a) Custodiar el material y patrimonio administrado por el Tribunal, tales como timbres, folios, carpetas, libros, lápices, sellos, entre otros,
- b) Subrogar al Secretario cuando éste se encuentre ausente o subrogando al miembro Presidente.
- c) Subrogar al miembro Presidente cuando este se encontrare ausente o impedido y el miembro secretario se encuentre también ausente o impedido.

- d) Resolver acerca de los procedimientos propios del Tribunal.
- e) Todas las otras funciones que le otorguen el Estatuto y los reglamentos vigentes de esta Corporación.

IV) Son funciones del miembro suplente:

- a) Subrogar al miembro titular que se encuentre ausente, salvo en el caso de ausencia del miembro Presidente o del Secretario. Si el miembro Presidente y el miembro Secretario están ausentes o impedidos, solo en ese caso, un miembro suplente podrá subrogar al miembro Secretario, pero en ningún caso, al miembro Presidente.
- b) Todas las demás funciones que le encomienden el Estatuto y los reglamentos vigentes de la Corporación.

El Segundo Secretario podrá subrogar al Presidente sólo en el caso de ausencia o impedimento del miembro Secretario, caso en el cual, el miembro suplente podrá subrogar al Secretario. Esta subrogación sólo procederá para efectos de buen funcionamiento del Tribunal de Honor, para iniciar un procedimiento de oficio, o para recibir denuncias o acusaciones y realizar los exámenes de admisibilidad y otras solicitudes o peticiones, o para celebrar la primera audiencia, llamada preparatoria, pero en ningún caso, para celebrar la segunda audiencia, llamada audiencia de juicio.

Serán causales de ausencia, entre otras: enfermedad o trastorno de salud de uno o más de sus miembros, viaje o estadía de un miembro fuera del territorio de la Región de Valparaíso, el caso fortuito y la fuerza mayor, entre otras. Los miembros titulares calificarán los hechos que configuran la ausencia y el miembro Secretario certificará la misma, indicando las razones, y el período de ausencia del miembro titular.

Artículo 3. Competencia

Será de competencia del Tribunal de Honor:

- a) Realizar el examen de admisibilidad y resolver en primera instancia de toda acusación que se formule en contra de algún socio de la Corporación en su calidad de tal.
- b) Realizar el examen de admisibilidad respecto de las acusaciones realizadas en contra de los Directores de la Corporación por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo y recomendar a la Asamblea la absolución o la revocación del mandato del imputado.
- c) Resolver de oficio o a solicitud de parte respecto a la suspensión en el cargo del Director que realizara actos de intervencionismo electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 de los Estatutos de la Corporación y remitir dichos antecedentes al Comité Electoral.
- d) Informar a la Asamblea respecto de la solicitud de reincorporación que hubiere sido presentada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 inciso segundo de los Estatutos

de la Corporación, por una persona que hubiera sido expulsada como socio de la Corporación, recomendando la aprobación o rechazo de la misma.

- e) Redactar el Reglamento de Procedimientos y proponer modificaciones al mismo.
- f) Llevar un libro de registro de las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados.
- g) Elevar informe de sus actividades en el año calendario el que será incluido en la memoria anual.
- h) Solicitar la Convocatoria a Asamblea Ordinaria en los casos que proceda.
- i) Realizar el control ex ante de los reglamentos que se redacten, verificando que éstos se ajustan a los Estatutos vigentes, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 113 de los Estatutos de la Corporación.
- j) Actuar de oficio, sin necesidad de una denuncia, en todas las materias que le son competentes.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Para efectos de este Reglamento y las sanciones que el Tribunal pueda imponer a un socio, no será relevante si los hechos constitutivos de sanción se hayan cometido en Chile o el extranjero, sin embargo, las filiales estarán facultadas para dotarse de su propia orgánica y normativa interna, la cual deberá ajustarse o ser coherente con los Estatutos y Reglamentos de la Corporación que les sean aplicables. La verificación de la coherencia la realizará el Tribunal de Honor de la Corporación y en caso de discrepancia primará siempre la norma general de la Corporación por sobre aquella de la filial en particular.

Aquellas personas pertenecientes a una filial y que tengan el carácter de socios activos de la Corporación, gozarán de todos los derechos y le asistirán todos los deberes establecidos en los Estatutos y sus Reglamentos.

La referencia a “socio”, que se haga en este reglamento, se entenderá siempre hecha a toda clase de socio o socia de la Corporación.

Artículo 5. Principios generales del Procedimiento.

La inocencia del socio acusado o imputado se presume y es carga del denunciante o acusador probar la responsabilidad del socio imputado o acusado.

El procedimiento ante el Tribunal de Honor será fundamentalmente oral, público, desformalizado y concentrado. Primarán, por regla general, los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.

Todas las actuaciones de los procedimientos serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en este reglamento.

Las actuaciones realizadas oralmente, ante el Tribunal de Honor, serán registradas por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos, para estos efectos, la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica. La audiencia deberá ser registrada íntegramente, como asimismo todas las resoluciones, incluyendo la sentencia o resolución que dicte el Tribunal de Honor fuera de ella.

El derecho, el que incluye además de las normas de la República de Chile, los estatutos de esta Corporación y sus reglamentos, se presume conocido por el Tribunal de Honor y los socios. Ningún socio puede alegar, como medio de defensa, la ignorancia del derecho.

Artículo 6. Bilateralidad

En las citaciones a las audiencias, se hará constar que se celebrarán con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Las partes podrán concurrir a estas audiencias por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para representar a su mandante, especialmente para transigir, avenir, aprobar convenios, y conciliar, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados y abogados. La parte podrá siempre comparecer por sí, sin necesidad de autorización del Tribunal de Honor. Si una parte asiste con mandatario abogado, y la otra parte no, el Tribunal de Honor no podrá suspender la audiencia, aunque una parte lo pida.

El mandato podrá constituirse mediante escritura pública, o bien, ante el miembro Secretario o quien lo subrogue, en su caso, señalándose con claridad la identificación del mandante y el mandatario, las facultades conferidas y la duración del mandato, sin embargo, si no se señala plazo, se entenderá que el mandato subsistirá durante toda la secuela del procedimiento, inclusive en segunda instancia. Toda otra facultad no señalada en el presente Reglamento, deberá ser concedida expresamente por el mandante al mandatario. No será procedente la agencia oficiosa.

Iniciada la audiencia, ésta no podrá suspenderse. Excepcionalmente, y sólo en el evento de caso fortuito, fuerza mayor o cuando el tiempo de la misma exceda el tiempo al que se alude más adelante, el Tribunal podrá, mediante resolución fundada, suspender la audiencia. En el mismo acto deberá fijar nuevo día y hora para su realización.

El Tribunal deberá habilitar horarios especiales en caso de que el desarrollo de la audiencia exceda al horario normal de su funcionamiento. Las audiencias nunca podrán extenderse por más de 4 horas continuas, caso en el cual se deberá fijar nuevo día y hora para su continuación.

En ningún caso habrá audiencias en el mes de febrero, según lo determina el Artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 7. Concentración e inmediación

Las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el Tribunal de Honor, órgano que no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad insanable de las actuaciones y de la audiencia, la que deberá declarar el Tribunal de Honor de oficio o a petición de parte.

Sólo podrán concurrir a las decisiones del Tribunal de Honor, los miembros que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia de juicio, cuando esta haya sido procedente.

La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros del Tribunal.

Cuando existiere dispersión de votos en relación con una decisión, la sentencia o la determinación de la sanción estatutaria, si aquélla fuere condenatoria, el miembro que sostuviere la opinión más desfavorable al sancionado deberá optar por alguna de las otras.

Si se produjere desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado, prevalecerá la que cuente con el voto del miembro Presidente del Tribunal de Honor.

Artículo 8. Publicidad y celeridad

Los actos procesales serán públicos y deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible.

La publicidad implica, entre otras, el derecho de todo socio de conocer e informarse de los actos y procedimientos del Tribunal y que emanen de él, los que constarán en registros de acceso público. Para el buen cuidado de estos registros, el Tribunal podrá determinar restricciones al acceso público de estos, siempre que esta restricción no impida al socio, tomar conocimiento de su contenido esencial.

Si durante la substanciación de una causa sometida a la resolución del Tribunal de Honor, éste o alguno de sus miembros tomare conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de crimen, simple delito o falta, y que tuvieren como víctima a la Corporación, el Tribunal de Honor estará obligado a informar de ello al Presidente Director del Club, el cual tendrá el deber de denunciar dichos hechos ante el Ministerio Público o al órgano que lo reemplace.

Artículo 9. Impulso Oficioso

El Tribunal de Honor una vez reclamada su intervención en la forma señalada en los estatutos y en este reglamento, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada, aquellas que considere inconducentes. De esta resolución no se podrá deducir recurso de reposición. El Tribunal de Honor adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento, salvo en el segunda instancia.

El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 7, el Tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.

La nulidad procesal podrá ser declarada por el Tribunal de Honor de oficio o a petición de parte, en todos los casos que los estatutos o este reglamento, lo dispongan y especialmente respecto de todas aquellas infracciones al procedimiento que impliquen una vulneración del derecho al debido proceso.

No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.

Artículo 10. Buena Fe Procedimental.

Los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe, facultándose al Tribunal de Honor para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias.

El Tribunal podrá rechazar de plano aquellas actuaciones que considere dilatorias.

Se entenderá por actuaciones dilatorias todas aquellas que con el sólo objeto de demorar la prosecución del procedimiento sean intentadas por alguna de las partes. De la resolución que declare como tal alguna actuación, la parte afectada no podrá reponer.

Artículo 11. Gratuidad

En el procedimiento, toda actuación, trámite o diligencia, realizada por miembros del Tribunal, será gratuita para las partes. El Tribunal de Honor será responsable de la estricta observancia tanto de esta gratuidad, como del oportuno cumplimiento de las diligencias.

Las partes tendrán derecho a que todas las actuaciones se cumplan oportuna y gratuitamente.

Artículo 12. Normas Supletorias procedimentales.

En todo lo no regulado en este Reglamento y en los Estatutos de la Corporación, será aplicable supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios y reglas que informan este procedimiento. En tal caso, el Tribunal de Honor dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva, teniendo siempre presente el derecho al debido proceso y los principios del procedimiento.

Artículo 13. Tramitación Electrónica

Siempre que alguna de las partes lo solicite para sí, y el Tribunal de Honor acceda a ello, las actuaciones procesales, a excepción de las audiencias, podrán realizarse por medios electrónicos que permitan su adecuada recepción, registro y control. En este caso el miembro Secretario del Tribunal, deberá dejar registro o constancia escrita de la forma en que se realizó dicha actuación.

Artículo 14. Mandatarios y habilitados para actuar en juicio.

Las partes podrán comparecer con patrocinio de abogado y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio.

El mandato judicial y el patrocinio constituido en el Tribunal, se entenderá constituido para toda la prosecución del procedimiento, incluyendo la Apelación, a menos que exista constancia en contrario, de conformidad a lo señalado en el Artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 15. Plazos y cómputos.

Los plazos que se establecen en este Reglamento son fatales, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del Tribunal, cualquiera que sea la forma en que se expresen. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar un acto se extingue, con el vencimiento del plazo, sin que sea necesaria resolución alguna que la decrete, y sin perjuicio de que se constate dicho vencimiento.

En estos casos, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del procedimiento, sin necesidad de certificado previo.

Los términos de días que establece este Reglamento se entenderán suspendidos durante los días sábados, domingos y festivos.

El feriado de vacaciones del Tribunal de Honor regirá desde el 1° de febrero y durará hasta el primer día hábil de marzo inclusive. En este período, el Tribunal suspenderá sus funciones.

Artículo 16. Notificaciones.

La primera notificación a un socio imputado o acusado deberá hacerse personalmente, entregándosele copia íntegra de la resolución y de la solicitud que la motiva. Al solicitante, denunciante o acusador, se le notificará por el estado diario o por el medio electrónico que haya indicado, en su caso.

Toda notificación se practicará por el miembro Secretario de este Tribunal o por quien lo subrogue, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el Tribunal de Honor y restantes consideraciones que miren a la eficacia de la actuación. La parte interesada podrá siempre encargar a su costa la práctica de la notificación a un receptor judicial de la jurisdicción donde tenga su asiento la sede social de la Corporación.

En los lugares y recintos de libre acceso público la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia al notificado.

Además, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado, en el lugar donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en el recinto de la Sede de la Corporación o alguna de sus filiales, como asimismo en el recinto donde funcione el Tribunal de Honor, si fuere distinto.

El Tribunal de Honor podrá, por motivos fundados, ordenar que la notificación se practique en horas diferentes a las indicadas en el inciso anterior.

Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 17. Notificación personal subsidiaria o especial

En los casos en que no resulte posible practicar la notificación personal, por no ser habida la persona a quien debe notificarse y siempre que el miembro Secretario, o quien lo subrogue, encargado de la diligencia establezca cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y, tratándose de persona natural, que se encuentra en el lugar del procedimiento, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del Tribunal, entregándose las copias a que se refiere el inciso primero del artículo precedente a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona a quien debe notificarse habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo.

Si, por cualquier causa, ello no fuere posible, la notificación se hará fijando, en lugar visible, un aviso que dé noticia de la solicitud, denuncia o acusación, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, Tribunal que conoce de ella y resoluciones que se notifican. En caso que la habitación o el lugar en que pernocta la persona a quien debe notificarse, o aquel donde habitualmente ejerce su industria, profesión

o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

El miembro Secretario, o quien le subrogue en sus funciones, dejará constancia de este hecho en el proceso, a más tardar el día hábil siguiente, notificando por el estado diario, por medio electrónico u otro equivalente y que rinda garantía de tal, como por ejemplo, carta certificada, u otra que haga fe de la fecha de la notificación. La omisión en este proceder no invalidará la notificación.

Artículo 18.

Cuando se notifique a un socio en el lugar donde ordinariamente preste sus servicios personales, laborales o funciones de similar naturaleza o entidad, deberá efectuarse siempre en persona, si dicho lugar corresponde a la empresa, establecimiento o faena en la que también preste sus servicios el denunciante, solicitante o acusador.

Artículo 19.

Cuando deba notificarse la denuncia, acusación o solicitud, a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el Tribunal podrá disponer que la notificación se efectúe mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación local, regional, provincial o nacional, o por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia.

Si se dispone que la notificación se practique por aviso, éste se publicará por una sola vez, conforme a un extracto emanado del Tribunal, el que contendrá un resumen de la denuncia, acusación o solicitud y copia íntegra de la resolución recaída en ella.

Podrá servir como forma de notificación válida, incluso como forma de notificación personal, el teléfono registrado del socio, su correo electrónico, el domicilio personal o laboral del socio, y toda otra forma de comunicación que permita una notificación. Es deber de cada socio mantener actualizado sus datos personales en los registros de la Corporación. Si el socio cambia todo o parte de sus datos personales que permitan la comunicación y notificación de actuaciones del proceso, y éste no las actualiza debidamente en los registros de la Corporación, no habrá derecho a solicitar la nulidad procesal, ni la falta de emplazamiento.

En las causas seguidas ante el Tribunal de Honor, éste podrá solicitar antecedentes u otras informaciones relevantes al resto de los órganos de la Corporación y sus filiales, quienes deberán dar respuesta sin demoras ni dilaciones.

Artículo 20.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día siguiente a la fecha de entrega de la carta en la oficina de correos, de lo que se dejará constancia.

Para los efectos de practicar las notificaciones por carta certificada a que hubiere lugar, todo interviniente será notificado en el último domicilio que aparezca en los registros de la Corporación, sin embargo, en su primera actuación, podrá designar como domicilio, un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el Tribunal de Honor y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada. Lo anterior no regirá para el interviniente que propuso una forma de notificación electrónica. Si el interviniente propone una notificación electrónica y ésta fue mal informada al Tribunal, no podrá solicitarse la nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento.

Respecto de las partes que no hayan efectuado la designación a que se refiere el inciso precedente, las resoluciones que debieron notificarse por carta certificada lo serán por el estado diario, sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.

Artículo 21.

Las restantes resoluciones se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en el estado diario. El estado diario será confeccionado por el Tribunal y exhibido al interior de la sede de la Corporación en lugar visible y de acceso público. En el estado diario se incluirá toda resolución del Tribunal, la identificación de la o las partes afectadas, el número de la causa o gestión y la fecha de esta resolución o actuación. En todo caso, el Tribunal deberá siempre notificar por correo electrónico o personalmente, cuando la resolución en un asunto se deba realizar previo traslado o comparecencia de la parte interesada.

Artículo 22. Notificación electrónica.

Salvo la primera notificación al acusado o denunciado, las restantes podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale. En este caso, se dejará debida constancia, por el miembro Secretario o quien lo subrogue, de haberse practicado la notificación en la forma solicitada. Si el socio tiene registrado en la Corporación un correo electrónico, se entenderá que es válido para notificar incluso por primera vez o de forma personal. De no tener dicho registro, se estará al domicilio que haya informado el socio, lugar donde aquél será buscado y notificado. Cada socio debe velar por mantener actualizado sus datos personales, tales como nombres, domicilio, correo electrónico y todo otro relevante para notificar.

Artículo 23. Incidentes.

Los incidentes de cualquier naturaleza deberán promoverse preferentemente en la audiencia respectiva y resolverse de inmediato. Excepcionalmente, el Tribunal podrá dejar su resolución para la sentencia definitiva. La resolución que resuelva un incidente no será susceptible de reposición.

Los incidentes que se promuevan fuera de audiencia, podrán ser resueltos de plano, si hay mérito para ello y así lo califica el Tribunal, de contrario, se otorgará traslado a la parte interesada, para que dentro de tres días de notificado, responda lo que corresponda.

Artículo 24. Medidas Cautelares.

En el ejercicio de su función cautelar, el Tribunal decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados. El Tribunal podrá inclusive actuar de oficio y suspender los derechos sociales de un socio en casos calificados, obligándose a notificar al afectado para que dentro de tercero día de notificado, reclame sobre esta suspensión.

Con todo, las medidas cautelares que el Tribunal decrete deberán ser proporcionales a la falta estatutaria o reglamentaria cometida.

Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el Tribunal así lo ordene. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas, salvo que a petición de parte o de oficio por el Tribunal, se extiendan por cinco días más. En ningún caso las diligencias practicadas podrán superar los treinta días corridos, sin que se haya notificado de éstas al interesado o afectado.

Las medidas cautelares se podrán disponer en cualquier estado de tramitación de la causa, incluso antes de la acusación o denuncia. En ambos casos se deberá siempre acreditar razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama. Si presentada la denuncia o acusación al Tribunal, persistieran las circunstancias que motivaron su adopción, se mantendrán. Si no se presentare la acusación o la denuncia en el término de diez días contados desde la fecha en que la medida se hizo efectiva, ésta caducará de pleno derecho y sin necesidad de ulterior resolución, quedando el solicitante por este solo hecho responsable de los perjuicios que se hubiere causado.

El Tribunal podrá siempre requerir información a la Corporación, sus comités, filiales y organizaciones, sobre antecedentes e informaciones de los socios. La denegación o demora en la entrega será susceptible de sanción de oficio del Tribunal al socio o socia responsable de esta dilación o denegación de información o actuación.

Artículo 25. Costas.

Dado que todas las actuaciones del Tribunal en el procedimiento son gratuitas, cada parte asumirá sus costas personales, especialmente si ha debido incurrir en gastos para precaver u obtener pruebas en forma autónoma o pagado defensas letradas. No será procedente la condena en costas de ningún tipo.

Artículo 26. Inicio del Procedimiento. La acusación, la denuncia y la solicitud.

El procedimiento dará inicio de oficio, por denuncia o por acusación. Para efectos de este Reglamento, la denuncia es la que se efectúa por escrito ante el Presidente de la Corporación, para ante el Tribunal de Honor. La acusación es la que se hace directamente, por escrito, ante el Tribunal de Honor. En ambos casos, será procedente la facultad del Tribunal de Honor en orden a determinar la admisibilidad de la denuncia o de la acusación.

El examen de admisibilidad de denuncias o acusaciones en contra de socios, socias o contra Directores, deberá ventilarse y resolverse por el tribunal dentro del plazo de quince días contados desde la interposición, en regla, de la acusación o denuncia respectiva.

Cada acusación, denuncia o solicitud ingresada será numerada o enrolada de conformidad al orden de tramitación y presentación de las mismas al tribunal, agregando el año en que se presenta. La acusación, será causa A, la denuncia, causa D y la solicitud, causa S.

Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- a) La individualización del o los acusados; la que deberá incluir: nombre, apellido, profesión u oficio, y domicilio. En caso que lo posea y conozca, se podrá incluir en la acusación el número de socio del acusado o de los acusados.
- b) El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del acusador o acusadores.
- c) La relación circunstanciada del o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica estatutaria y reglamentaria. Junto con ello, se podrán incorporar las circunstancias modificatorias de la responsabilidad que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- d) La participación que se atribuyere al o los acusados;
- e) La expresión de los preceptos estatutarios y reglamentarios aplicables;
- f) La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal.
- g) La sanción cuya aplicación se solicitare, y
- h) En su caso, toda otra solicitud compatible, tales como solicitar forma de notificación y actuación electrónica, etc.

La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Sin embargo, podrá presentarse prueba documental o audiovisual que permita realizar un adecuado examen de admisibilidad y sólo con este propósito. El Tribunal podrá tener por no presentada la prueba que considere excesiva y el acusado, para valerse de ella, deberá ofrecerla en la audiencia preparatoria. Si el Tribunal nada dice en relación con la prueba ofrecida, y aun cuando la acepte como incorporada con la presentación de la acusación, se

entenderá que la parte debe de todas formas ofrecer y rendir dicha prueba en la instancia procesal respectiva.

La denuncia deberá cumplir con las letras a), b), c) y d) precedentes. El Presidente de la Corporación podrá complementar la denuncia indicando antecedentes que a su juicio permitan la debida inteligencia de la denuncia, especialmente, en lo referido a las letras e), f), g) y h) antes señalados.

El Tribunal de Honor admitirá la acusación o denuncia a tramitación, sólo si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el estatuto vigente de la Corporación y en este reglamento, de lo contrario, deberá declarar inadmisibile la denuncia o la acusación y especialmente cuando no se dieren cumplimiento con lo requerido en las letras a), b), c) y d) de este artículo.

Las solicitudes al Tribunal de Honor, se reglarán preferentemente por lo dispuesto en el Artículo 52 y siguientes de este reglamento.

Sin perjuicio de todo lo antes señalado, el Tribunal de Honor podrá siempre actuar de oficio en todos los asuntos y materias que son de su competencia, y especialmente, para indagar la responsabilidad de un socio o socia infractor(a) de los estatutos y reglamentos de la Corporación. En este caso, el procedimiento de oficio deberá constar por escrito y dar cumplimiento a las letras a), b), c), d), e) y f) de este artículo.

Las normas sobre tramitación de acusaciones y denuncias, será aplicable en todo lo que corresponda, a los procedimientos iniciados de oficio por el Tribunal.

Artículo 27.

El acusador o denunciante podrá acumular las acciones que le competan en contra de un mismo acusado o denunciado.

En el caso de aquellas acciones que corresponda tramitar de acuerdo a procedimientos distintos, se deberán deducir de conformidad a las normas respectivas, y si una dependiere de la otra, no correrá el plazo para ejercer aquélla hasta ejecutoriado que sea el fallo de ésta.

Artículo 28.

Si ante el Tribunal se tramitan varias acciones contra un mismo acusado o denunciado y las acciones son idénticas, aunque los actores sean distintos, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de las causas, siempre que se encuentren en un mismo estado de tramitación y no implique retardo para una o más de ellas.

Solicitada la acumulación, se concederá un plazo de tres días a la parte no peticionaria para que exponga lo conveniente sobre ella. Transcurrido este plazo, haya o no respuesta, el tribunal resolverá.

Con todo, el Tribunal tendrá siempre la facultad de desacumular las causas.

Artículo 29.

El procedimiento desarrollará en dos audiencias, la primera preparatoria y la segunda de juicio, conforme a las reglas que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 30.

Admitida la acusación o denuncia a tramitación, el Tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando para tal efecto, dentro de los treinta y cinco días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la acusación o denuncia y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, quince días. Si esta notificación no ha sido posible de realizar, se fijará de oficio o a petición de parte, nuevo día y hora para celebración de la audiencia, debiendo siempre precaver la antelación de quince días, ya indicada.

En la citación se hará constar que la audiencia preparatoria se celebrará con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Asimismo, deberá indicarse en la citación que las partes, en dicha audiencia, deberán señalar al tribunal todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, para que el tribunal examine su admisibilidad.

Artículo 31.

El socio acusado o denunciado deberá contestar, ésta o aquella, por escrito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o acusación reconvenzional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la acusación o denuncia, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

La reconvección sólo será procedente cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como acusación y siempre que esté íntimamente ligada a ella.

La reconvección deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 26 y se tramitará conjuntamente con el procedimiento ya incoado.

Artículo 32.

- En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:

1) La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el Tribunal de los contenidos de la acusación o denuncia, así como de la contestación y, en su caso, de la

acusación reconvenional y de las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el acusado o denunciado en los plazos establecidos en el artículo 31.

Si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.

A continuación, el Tribunal procederá a conferir traslado para la contestación oral de la acusación reconvenional y de las excepciones, en su caso.

Una vez evacuado el traslado por la parte acusadora o denunciante, el Tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del acusador o denunciante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el procedimiento.

Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido por la Asamblea.

Cuando el acusado o denunciado no contestare la acusación o denuncia, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la misma, el Tribunal, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el acusado o denunciado se allanare a una parte de la acusación o denuncia y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la acusación o denuncia, sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el Tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

2) Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán los miembros del Tribunal y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se tramitará separadamente, si fuere necesario, el cumplimiento de la conciliación parcial.

3) Contestada la acusación o denuncia, sin que se haya opuesto reconvencción o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, no procederá el recurso de reposición.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia.

4) El Tribunal resolverá fundadamente en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley. Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

5) La exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia de juicio. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.

6) Se fijará la fecha para la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a treinta días. Las partes se entenderán citadas a esta audiencia por el solo ministerio de la ley sin necesidad de nueva notificación.

7) Se decretarán las medidas cautelares que procedan, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, en cuyo caso se resolverá si se mantienen.

8) El tribunal despachará todas las citaciones y oficios que correspondan cuando se haya ordenado la práctica de prueba que, debiendo verificarse en la audiencia de juicio, requieran citación o requerimiento.

La resolución que cite a absolver posiciones se notificará en el acto al absolvente. La absolución de posiciones sólo podrá pedirse una vez por cada parte.

La citación de los testigos deberá practicarse por carta certificada, la que deberá despacharse con al menos ocho días de anticipación a la audiencia, al domicilio señalado por cada una de las partes que presenta la testimonial.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se decrete la remisión de oficios o el informe de peritos, el Tribunal podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias, debiendo adoptar las medidas

necesarias para asegurar su debida recepción por el requerido, dejándose constancia de ello.

Cuando se rinda prueba pericial, el informe respectivo deberá ser puesto a disposición de las partes en el tribunal al menos tres días antes de la celebración de la audiencia de juicio. El Tribunal podrá, con el acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba. La declaración de los peritos se desarrollará de acuerdo a las normas establecidas para los testigos.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del procedimiento y siempre que se dirija a la Corporación, sus órganos o filiales. Cuando la información se solicite respecto de filiales, el oficio deberá dirigirse a la oficina de la filial donde hubieren ocurrido los hechos o deban constar los antecedentes sobre los cuales se pide informe.

9) En esta audiencia, el Tribunal de la causa podrá decretar diligencias probatorias, las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio.

10) Se levantará una breve acta de la audiencia que sólo contendrá la indicación del lugar, fecha y tribunal, los comparecientes que concurren a ella, la hora de inicio y término de la audiencia, la resolución que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que deberán acreditarse e individualización de los testigos que depondrán respecto a éstos, y, en su caso, la resolución a que se refieren el párrafo final del número 1) y el número 2) de este artículo.

Artículo 33.

En la audiencia de juicio se aplicarán las siguientes reglas:

1) La audiencia de juicio se iniciará con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, comenzando con la ofrecida por el acusador o denunciante y luego con la del acusado o denunciado.

El orden de recepción de las pruebas será el siguiente: documental, confesional, testimonial y los otros medios ofrecidos, sin perjuicio de que el tribunal pueda modificarlo por causa justificada.

2) La impugnación de la prueba instrumental acompañada deberá formularse en forma oral en la audiencia preparatoria o en la de juicio.

3) Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la acusación o denuncia o en la contestación, según corresponda.

La persona citada a absolver posiciones estará obligada a concurrir personalmente a la audiencia, a menos que designe especialmente un mandatario para tal objeto, el que si representa al socio citado a absolver, deberá tratarse de una de las persona capaz, con mandato de seis meses anterior a la audiencia de juicio. La designación del mandatario

deberá constar por escrito y entregarse al inicio de la audiencia, considerándose sus declaraciones para todos los efectos legales como si hubieren sido hechas personalmente por aquél cuya comparecencia se solicitó.

Si los acusadores o denunciados fueren varios y se solicitare la citación a confesar en juicio de muchos o de todos ellos, el juez podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que sus declaraciones puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos.

4) Las posiciones para la prueba confesional se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos, y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y expresarse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con dichas exigencias.

El Tribunal podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinentes, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas.

5) Los testigos podrán declarar únicamente ante los miembros del tribunal que conozcan de la causa. Serán admitidos a declarar sólo hasta cuatro testigos por cada parte. En caso de que se haya ordenado la acumulación de autos, el número de testigos admitidos a declarar será determinado por el tribunal, no pudiendo en ningún caso ser superior a cuatro por cada causa acumulada.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el tribunal podrá ampliar el número de testigos cuando, de acuerdo a la naturaleza de los hechos a ser probados, ello se considere indispensable para una adecuada resolución del juicio.

El juez podrá reducir el número de testigos de cada parte, e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus manifestaciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos.

Los testigos declararán bajo juramento o promesa de decir verdad en juicio. El juez, en forma expresa y previa a su declaración, deberá poner en conocimiento del testigo las sanciones contempladas en los estatutos y reglamentos de la Corporación, por incurrir en falso testimonio. Si el testigo no es socio o socia, la sanción se aplicará al socio o socia que haya ofrecido al testigo.

No se podrá formular tachas a los testigos. Únicamente en la oportunidad a que se refiere el número 9 de este artículo, las partes podrán hacer las observaciones que estimen oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.

La comparecencia del testigo a la audiencia de juicio, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

6) El tribunal y las partes podrán formular a los testigos las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos sobre los que versa el procedimiento. Podrán, asimismo, exigir que los testigos aclaren o precisen sus dichos.

Estas preguntas no podrán formularse en forma asertiva, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba, lo que calificará el tribunal sin más trámite.

7) Si el oficio o informe del perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá, dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el Tribunal fijará para ese solo efecto una nueva audiencia que deberá llevarse a cabo dentro del más breve plazo.

8) Cuando se rinda prueba que no esté expresamente regulada en la ley, el tribunal determinará la forma de su incorporación al juicio, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

9) Practicada la prueba, las partes formularán, oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas y sus conclusiones.

Con todo, si a juicio del juez hubiere puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren.

10) Si una de las partes alegare entorpecimiento en el caso de la imposibilidad de comparecencia de quien fuere citado a la diligencia de confesión, deberá acreditarlo al invocarla, debiendo resolverse el incidente en la misma audiencia. Sólo podrá aceptarse cuando se invocaren hechos sobrevinientes y de carácter grave, en cuyo caso, deberá el juez adoptar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su realización a la mayor brevedad, notificándose a las partes en el acto.

Artículo 34.

Al finalizar la audiencia se extenderá el acta correspondiente, en la que constará el lugar, fecha e individualización del tribunal, de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados, y de toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar.

Artículo 35.

El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Artículo 36.

El Tribunal podrá pronunciar el fallo al término de la audiencia de juicio o, en todo caso, dictarlo dentro del plazo de décimo quinto día, contado desde la realización de ésta, en cuyo caso citará a las partes para notificarlas del fallo, fijando día y hora al efecto, dentro del mismo plazo.

Las partes se entenderán notificadas de la sentencia, sea en la audiencia de juicio o en la actuación prevista al efecto, hayan o no asistido a ellas.

Artículo 37.

La sentencia definitiva se pronunciará sobre las acciones y excepciones deducidas que no se hubieren resuelto con anterioridad y sobre los incidentes, en su caso, o sólo sobre éstos cuando sean previos e incompatibles con aquéllas.

Artículo 38.

La sentencia definitiva deberá contener:

- 1.- El lugar y fecha en que se expida;
- 2.- La individualización completa de las partes litigantes;
- 3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;
- 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;
- 5.- Los preceptos estatutarios, y reglamentarios que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;
- 6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sanciones o de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, y

La sentencia que se dicte en la audiencia preparatoria, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 5, y 6.

Artículo 39.

Si los miembros del Tribunal que presenciaron la audiencia de juicio no pudieren dictar sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente.

Artículo 40.

La sentencia de término será notificada a las partes, por medio de los correos electrónicos o por carta certificada al domicilio otorgado por la parte, según los casos. Además, se notificará al Presidente de la Corporación, especialmente, cuando el procedimiento haya dado inicio por denuncia.

Artículo 41.

Una vez firme la sentencia, lo que deberá certificar de oficio o a petición de parte, el tribunal, y siempre que no se acredite su cumplimiento dentro del término de cinco días, se dará inicio a su ejecución de oficio por el tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 42.

La tramitación de los títulos ejecutivos se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal, dictándose al efecto las resoluciones y ordenándose las diligencias que sean necesarias para ello.

Artículo 43.

Son títulos ejecutivos para estos efectos:

- 1.- Las sentencias ejecutoriadas del Tribunal de Honor;
- 2.- La transacción, conciliación y avenimiento que cumplan con las formalidades establecidas en la ley, los estatutos y los reglamentos de la Corporación. En estos casos, siempre el Tribunal de Honor deberá aprobar dichos títulos.
- 3.- Cualquier otro título a que las leyes, estatutos o reglamentos otorguen fuerza ejecutiva.

Artículo 44.

En el procedimiento de cumplimiento de la sentencia o de títulos ejecutivos, se estará a las normas del presente Párrafo, y a falta de disposición expresa en este texto o estatutos o reglamentos especiales, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el presente procedimiento.

Artículo 45.

Una vez ejecutoriada la sentencia y transcurrido el plazo señalado en el artículo 41, el tribunal ordenará el cumplimiento del fallo y lo remitirá, junto a sus antecedentes, dentro de quinto día al Presidente de la Corporación para que éste haga valer las sanciones aplicadas.

Todo órgano de la Corporación deberá respetar las decisiones firmes del Tribunal de Honor.

Recibidos los antecedentes por el Presidente de la Corporación, se deberán remitir sin más trámite al órgano competente para la inmediata ejecución de la sentencia, sin más trámite. Los órganos de la Corporación no podrán calificar el mérito de las sentencias, ni negarse a cumplir todo o parte de las mismas.

Cuando procediere, se deberá también remitir a la unidad de liquidación o al funcionario encargado para que se proceda a la liquidación del crédito, si es del caso, ya sea determinando los montos que reflejen los rubros a que se ha condenado u obligado al socio o socia, y en su caso, se actualicen los mismos, aplicando los reajustes e intereses legales.

La liquidación deberá practicarse dentro de tercero día y será notificada por electrónico o carta certificada a las partes, junto con el requerimiento al ejecutado para que pague dentro de los cinco días siguientes.

El Tribunal de Honor podrá siempre requerir información a los órganos de la Corporación y sus filiales, para que éstos informen sobre el estado de cumplimiento de las sentencias y resoluciones.

Artículo 46.

Iniciada la ejecución, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar a la Corporación que retenga las sumas que corresponda pagar al socio o socia sancionado para que el vencedor en el procedimiento se pague de dicha retención.

Artículo 47.

En el caso que la parte vencida acordare una forma de pago en la causa, el pacto correspondiente deberá ser ratificado ante el Tribunal de la causa y, en su caso, la o las cuotas acordadas deberán consignar los reajustes e intereses del período. El pacto así ratificado, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos estatutarios y reglamentarios.

El no pago de una o más cuotas hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al Tribunal o a la parte para que concurra ante el mismo tribunal, dentro del plazo de sesenta días contado desde el incumplimiento, para que se ordene el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento.

La resolución que establece el incremento no será susceptible de reposición.

Artículo 48.

Notificada la liquidación, las partes tendrán el plazo de cinco días para objetarla, sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes.

El tribunal resolverá de plano la objeción planteada, pudiendo oír a la contraria si estima que los antecedentes agregados a la causa no son suficientes para emitir pronunciamiento.

Artículo 49.

La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 50.

Si no se ha pagado dentro del plazo el Tribunal notificará a la Corporación la que podrá suspender la membresía del socio o socia en morosidad.

Misma solución se aplicará al caso en que la sentencia o título ejecutivo ordene una obligación de hacer o de no hacer y el socio o socia obligado, no cumpliere.

Artículo 51.

Las resoluciones que se dicten en el procedimiento de ejecución, serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 49.

Artículo 52. De la solicitud.

Toda persona interesada podrá realizar solicitudes al Tribunal. Estas solicitudes se tramitarán sin necesidad de emplazar a otros socios o socias y se resolverán preferentemente de plano.

Especialmente podrán tramitarse estas solicitudes cuando el interesado requiera seguridad o certeza en el goce de un derecho social o en el caso de la letra c) del Artículo 63 de los estatutos de la Corporación, caso en el cual solo cumplirá con resolver la cuestión sometida a su conocimiento y remitir los antecedentes al Comité Electoral.

También, habrá lugar a la solicitud de actuación del Tribunal, en el caso del Artículo 63 letra i), cuando la Corporación, o uno o más directores o cualquier socio o número de éstos, lo solicitaren. El Tribunal siempre podrá controlar de oficio la conformidad de los reglamentos con los estatutos y representar la legalidad de los mismos a quien corresponda.

Procederá la solicitud, además, en el caso de la letra d) del Artículo 63 de los estatutos de la Corporación, cuando el interesado requiera su reincorporación a la Corporación. El Tribunal deberá informar a la Asamblea de esta solicitud, acompañando sus observaciones y recomendaciones.

En el caso del Artículo 67 del estatuto de la Corporación, el Tribunal examinará la admisibilidad de la denuncia y elaborará un informe que contenga sus recomendaciones y observaciones el que dirigirá a la asamblea. Este informe deberá ser leído durante la

celebración de audiencia extraordinaria a la que llamará el Tribunal, y en donde la Asamblea resolverá el asunto.

El Tribunal resolverá lo pertinente respecto de las solicitudes que les sean puestas en su conocimiento, de plano, si los antecedentes así lo permitan o bien, dentro de quince días contados desde que se haya efectuado en forma una solicitud de conformidad a los estatutos y este reglamento. En todo caso, el Tribunal, por resolución fundada, podrá prorrogar el plazo para resolver acerca de una solicitud, por quince días más, si aparecen motivos fundados que hagan razonable, prudente y necesario esta prórroga y así lo resuelva. Esta resolución, que prórroga el plazo para la decisión, no podrá ser impugnada por el recurso de reposición.

Artículo 53. De los Recursos.

Los recursos se registrarán por las normas establecidas en el estatuto de la Corporación y en este reglamento. Si existe controversia u oposición entre este Reglamento y los referidos estatutos, primarán éstos últimos en todo lo que no haya oposición.

Artículo 54. Aclaración, rectificación o enmienda.

Respecto de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Honor no procederá, en ningún caso, el recurso de reposición. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Tribunal de aclarar, rectificar o enmendar de oficio o a petición de parte, una resolución que contenga puntos oscuros o dudosos, o para salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma.

La facultad de aclarar, rectificar o enmendar, en los términos ya indicados, es sin perjuicio de la eventual apelación que se esté tramitando ante la Asamblea o el órgano de segunda instancia que pudiere reemplazarlo.

Artículo 55. Apelación.

Sólo serán susceptibles de apelación las sanciones impuestas a uno o más socios, por el Tribunal de Honor, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 63 letra a) del Estatuto de la Corporación, y por este Reglamento, para ante la Asamblea, la que actuará como tribunal de segunda instancia.

La apelación se revisará durante la siguiente y más próxima Asamblea Ordinaria de Socios, a la fecha de la resolución apelada, y la decisión de la Asamblea se expresará por mayoría simple de los presentes, salvo que los estatutos de la Corporación o sus reglamentos, especifiquen quórum especiales para casos específicos, como en el caso del Artículo 67 de los estatutos de la Corporación. Contra el fallo o resolución de la Asamblea no procederá recurso alguno.

El plazo para presentar la apelación será de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución sancionatoria. Esta apelación se presentará ante el Tribunal de Honor, para ante la referida Asamblea o Tribunal de segunda instancia.

El recurso de apelación tendrá por finalidad confirmar, revocar o confirmar con declaración.

La resolución que declara inadmisibles una denuncia o acusación, será inapelable.

Artículo 56.

Tratándose de las sentencias definitivas del Tribunal o de toda resolución apelable, la parte podrá siempre fundar su recurso en las siguientes consideraciones:

- a) Cuando en el procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva o resolución, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley, estatuto o reglamento que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
- b) Cuando la sentencia o resolución haya sido pronunciada por un socio miembro del Tribunal que es incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;
- c) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;
- d) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;
- e) Cuando en el procedimiento hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por las normas estatutarias o reglamentarias sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la los mismos estatutos de la Corporación o sus reglamentos hayan previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;
- f) Cuando la sentencia o resolución apelada se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 38, de este Reglamento, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y
- g) Cuando la sentencia o resolución haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el procedimiento.
- h) La Asamblea, al acoger el recurso de apelación fundado deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente, apegándose al estatuto de la Corporación y sus reglamentos, debiendo remitir copia de lo resuelto al Tribunal de Honor dentro de quinto día de celebrada la asamblea extraordinaria del caso.
- i) Si el recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

Una vez interpuesto el recurso, no podrá invocarse nuevas causales. Con todo, la Asamblea, de oficio, podrá acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente, si de la vista de la causa resultare de manifiesto el vicio que afecta a la sentencia o resolución.

Artículo 57.

Interpuesto el recurso el Tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándolo admisible si reúne los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 55.

Los antecedentes se enviarán a la Asamblea correspondiente dentro de quinto día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido, con señalamiento de que la vista de la causa se hará en la asamblea ordinaria más próxima.

La interposición del recurso de apelación suspende los efectos de la sentencia recurrida, sin necesidad de que la parte apelante lo solicite.

Si una o más de varias partes entablare el recurso de apelación, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo la Asamblea declararlo así expresamente.

Ingresado el recurso, se le asignará un número o rol de ingreso a éste y se asociará al año en que el recurso ingresó, además, la Asamblea, podrá pronunciarse en cuenta realizando un examen de admisibilidad, únicamente si la Asamblea determina que el recurso carece de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o en el evento en que el recurso no se hubiere presentado oportunamente.

Artículo 58.

En la audiencia ante la Asamblea, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación, salvo que la Asamblea, por mayoría simple, lo solicite para mayor inteligencia del asunto. El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos. No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia que se celebre en la Asamblea Ordinaria más próxima, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

Artículo 59.

El fallo del recurso deberá pronunciarse una vez terminada las deliberaciones de la Asamblea. Sin perjuicio de ello, la redacción del contenido de la sentencia de reemplazo podrá comunicarse dentro del plazo de cinco días contados desde el término de la vista de la causa.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Asamblea podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de apelación.